# ARTICULO 1: LOS ACTOS COMERCIALES SOLO SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES MERCANTILES APLICABLES.

Todos los actos comerciales serán apegados a este código y basándose a las demás leyes mercantiles.

# ART. 2°. A FALTA DE DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMÁS LEYES MERCANTILES, SERÁN APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO LAS DEL DERECHO COMÚN CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL.

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

#### TITULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES

### ARTICULO 3. SE REPUTAN EN DERECHO DE COMERCIANTES

I- LAS PERSONAS QUE TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO, HACEN DE EL SU OCUPACION.

Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

# II- LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES MERCANTILES:

Pondrán tener sociedades siempre y cuando se acaten a las leyes mercantiles como, por ejemplo:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones, y.
- Sociedad cooperativa.

# III- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS O LAS AGENCIAS Y SUCURSALESDE ESTAS, QUE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EJERZAN ACTOS DE COMERCIO.

Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. Por lo tanto, pueden ser comerciantes tantas personas físicas como personas morales.

ART. 4°. LAS PERSONAS QUE ACCIDENTALMENTE, CON O SIN ESTABLECIMIENTO FIJO, HAGAN ALGUNA OPERACIÓN DE COMERCIO, AUNQUE NO SON EN DERECHO COMERCIANTES, QUEDAN SIN EMBARGO, SUJETAS POR ELLA A LAS LEYES MERCANTILES. POR TANTO, LOS LABRADORES Y FABRICANTES, Y EN GENERAL TODOS LOS QUE TIENEN PLANTEADOS ALMACÉN O TIENDA EN ALGUNA POBLACIÓN PARA EL EXPENDIO DE LOS FRUTOS DE SU FINCA, O DE LOS PRODUCTOS YA ELABORADOS DE SU INDUSTRIA, O TRABAJO, SIN HACERLES ALTERACIÓN AL EXPENDERLOS, SERÁN CONSIDERADOS COMERCIANTES EN CUANTO CONCIERNE A SUS ALMACENES O TIENDAS.

Personas que hagan alguna operación de comercio, quedaran sujetas a las leyes mercantiles.

ART. 5°. TODA PERSONA QUE, SEGÚN LAS LEYES COMUNES, ES HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE, Y A QUIEN LAS MISMAS LEYES NO PROHÍBEN EXPRESAMENTE LA PROFESIÓN DEL COMERCIO, TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCERLO.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

# ARTÍCULO 6. (SE DEROGA).

anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

ARTÍCULO 6 BI: LOS COMERCIANTES DEBERÁN REALIZAR SU ACTIVIDAD DE ACUERDO A LOS USOS HONESTOS EN MATERIA INDUSTRIAL O COMERCIAL, POR LO QUE SE ABSTENDRÁN DE REALIZAR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE:

CREEN CONFUSIÓN, POR CUALQUIER MEDIO QUE SEA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO, LOS PRODUCTOS O LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, DE OTRO COMERCIANTE;

DESACREDITEN, MEDIANTE ASEVERACIONES FALSAS, EL ESTABLECIMIENTO, LOS PRODUCTOS O LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, DE CUALQUIER OTRO COMERCIANTE;

INDUZCAN AL PÚBLICO A ERROR SOBRE LA NATURALEZA, EL MODO DE FABRICACIÓN, LAS CARACTERÍSTICAS, LA APTITUD EN EL EMPLEO O LA CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS, O .

SE ENCUENTREN PREVISTOS EN OTRAS LEYES.

LAS ACCIONES CIVILES PRODUCTO DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA OBTENIDO UN PRONUNCIAMIENTO FIRME EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SI ÉSTA ES APLICABLE.

No pueden ejercer el comercio: Los corredores; Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

# ARTÍCULO 7. (SE DEROGA).

anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

## **ARTÍCULO 8. (SE DEROGA).**

anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

ARTÍCULO 9. TANTO EL HOMBRE COMO LA MUJER CASADOS COMERCIANTES, PUEDEN HIPOTECAR SUS BIENES RAÍCES PARA SEGURIDAD DE SUS OBLIGACIONES MERCANTILES Y COMPARECER EN JUICIO SIN NECESIDAD DE LICENCIA DEL OTRO CÓNYUGE, CUANDO EL MATRIMONIO SE RIJA POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

EN EL RÉGIMEN SOCIAL CONYUGAL, NI EL HOMBRE NI LA MUJER COMERCIANTES, PODRÁN HIPOTECAR NI GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, NI LOS SUYOS PROPIOS CUYOS FRUTOS O PRODUCTOS CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD, SIN LICENCIA DEL OTRO CÓNYUGE

pueden hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles y comparecer en juicio sin necesidad de licencia del otro cónyuge

# ARTÍCULO 10. (SE DEROGA).

anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

# ARTÍCULO 11. (SE DEROGA).

anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior y que implica que no sea necesario reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

**ARTÍCULO 12. NO PUEDEN EJERCER EL COMERCIO:** 

LOS CORREDORES;

LOS QUEBRADOS QUE NO HAYAN SIDO REHABILITADOS:

LOS QUE POR SENTENCIA EJECUTORIADA HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO EN ÉSTOS LA FALSEDAD, EL PECULADO, EL COHECHO Y LA CONCUSIÓN.

LA LIMITACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, COMENZARÁ A SURTIR SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA RESPECTIVA Y DURARÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDENA.

toda persona que según las leyes comunes tenga capacidad para contratar y obligarse, es hábil para ejercer el comercio; las que con arreglo a esas mismas leyes sean incapaces, son inhábiles para ejecutar actos comerciales.

ARTÍCULO 13. LOS EXTRANJEROS SERÁN LIBRES PARA EJERCER EL COMERCIO, SEGÚN LO QUE SE HUBIERE CONVENIDO EN LOS TRATADOS CON SUS RESPECTIVAS NACIONES, Y LO QUE DISPUSIEREN LAS LEYES QUE ARREGLEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, siempre y cuando respeten las normas de comercio.

ARTÍCULO 14. LOS EXTRANJEROS COMERCIANTES, EN TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO EN QUE INTERVENGAN, SE SUJETARÁN A ESTE CÓDIGO Y DEMÁS LEYES DEL PAÍS.

Los extranjeros comerciantes se sujetaran a este código y las demás leyes del país.

ARTÍCULO 15. LAS SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO QUE SE ESTABLEZCAN EN LA REPÚBLICA, O TENGAN EN ELLA ALGUNA AGENCIA Ó SUCURSAL, PODRÁN EJERCER EL COMERCIO, SUJETÁNDOSE A LAS PRESCRIPCIONES ESPECIALES DE ESTE CÓDIGO EN TODO CUANTO CONCIERNA A LA CREACIÓN DE SUS ESTABLECIMIENTOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A SUS OPERACIONES MERCANTILES Y A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN.

EN LO QUE SE REFIERA A SU CAPACIDAD PARA CONTRATAR, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE DEL TÍTULO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.

podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de sociedades extranjeras.

#### TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Articulo 16: todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados a:

- SE DEROGA
- A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, DE LOS DOCUMENTOS CUYO TENOR Y AUTENTICIDAD DEBEN HACERSE NOTORIOS:
- A MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 33.
- A LA CONSERVACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA QUE TENGA RELACIÓN CON EL GIRO DEL COMERCIANTE.

Todos los comerciantes deberán hacer inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios y hacer una contabilidad conforme al articulo 33 y que tengan el giro de comerciante basándose a las normas.